

Cartago (V), 23 de enero del 2023.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO (V)

Ciudad.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA No. 43 Y FECHADA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022, PROFERIDA POR EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO (V).

RADICADO 2022 00193 01

JULIAN MAURICIO NARANJO PACHECO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.065.627.728 de Valledupar (C), y portador de la T.P. No. 265.055 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio de la presente, me permito sustentar recurso de apelación, conforme a lo siguiente:

1. En el mes de diciembre del año 2016, a través de apoderado judicial, el señor Luis Mario, promovió demanda de prescripción extraordinaria de dominio en contra de los herederos de la Sra. Carmelina de Posso, y personas indeterminadas, el mismo se adelantó sobre el bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 380-23176 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo (V), cursó en el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V), y se le asignó el radicado No. 2016 - 00309.
2. En su oportunidad procesal fueron notificados los demandados, así mismo, se cumplió con el emplazamiento de las personas indeterminadas, e instalación de la valla.
3. Posteriormente, en el año 2017, los herederos indeterminados iniciaron proceso de sucesión a nombre de la Sra. Carmelina de Posso, persona que fungía como propietaria del bien inmueble descrito en el hecho primero, y el señor Luis Mario, se hizo parte de este, dicho proceso se identificó con el radicado no. 2017 – 101, y cursó en el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V).
4. A los 20 días del mes de octubre del 2020, solicité dentro del proceso de sucesión comentado en el hecho anterior exclusión de bienes de la partición, para lo cual adjunté:
 - Certificado de existencia del proceso de pertenencia identificado bajo radicado No. . 380-23176 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo (V), copia de la demanda, auto admisorio y su respectiva notificación.
5. Es de anotar que el único bien inmueble que integraba la masa sucesoral era el bien objeto del proceso de pertenencia, motivo por el cual, el juzgado civil municipal de Roldanillo (V), no realizó la exclusión solicitada en el hecho anterior.

6. En su oportunidad procesal, y especialmente, en la etapa de interrogatorios, los demandados dentro del proceso de pertenencia testificaron de manera libre y espontánea que la única persona que había explotado una porción del bien inmueble era el Sr. Luis Mario, así mismo, se pudo comprobar a lo largo de este proceso que nunca adelantaron actos que colocaran en duda la posesión ejercida por mi mandante de manera pacífica e ininterrumpida por un lapso superior a los 41 años, indistintamente, el señor apoderado de la parte demandada dentro del proceso de pertenencia objeto del recurso de alzada, pretendió en la contestación de la demanda, inducir al despacho a un error, al afirmar que el impuesto predial era cancelado en conjunto, cuando en los interrogatorios los demandados, manifestaron o testificaron que únicamente habían cancelado el impuesto para el proceso de sucesión, más no que habían cancelado vigencias anteriores.

Así mismo, alegó en la contestación de la demanda, que el señor Luis Mario, cultivaba o adelantaba sus actividades, gracias al pecunio de sus hermanos, en este caso los herederos de la Sra. Carmelina de Posso, afirmación que fue desmentida gracias al interrogatorio adelantado dentro del proceso de pertenencia.

Teniendo en cuenta lo argumentado líneas atrás, le solicito señor juez, se sirva revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V), dentro del proceso de pertenencia identificado bajo radicado No. 2016 – 00309, debido a que a lo largo de este, se pudo probar que el Sr. Luis Mario Posso García, en este caso la parte demandante dentro del proceso antes citado, cumplió con todos los presupuestos establecidos en los Artículos 2512 y siguientes del Código Civil, y porque se demostró que de manera independiente de los demás comuneros, ejerció y a la fecha continua ejerciendo posesión sobre una porción del bien inmueble objeto del proceso, específicamente en el área en donde se encuentran los cultivos, además, porque dentro del término se solicitó la exclusión del único bien de la sucesión identificada bajo radicado No. 2017-00102, y que se adelantó en el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V), pero que no prosperó por ser el único bien que integraba la masa sucesoral.

Es de anotar señor juez, que primero fue iniciado el proceso de pertenencia y luego los demandados, iniciaron proceso de sucesión, así mismo, que lo que se busca por medio de este último, es que los bienes del causante pasen a nombre de sus herederos, y no puede primar una sucesión, sobre una posesión que cumple con los presupuestos de la Ley 791 del 2002, Artículo 1°, y además, debe de tener en cuenta que los herederos de la Sra. Carmelina, nunca ejercieron ningún tipo de acción legal para obstaculizar o interrumpir la posesión ejercida por mi cliente de manera pacífica e ininterrumpida por un lapso superior a los 41 años al momento de la presentación de la demanda, o en su defecto desde el deceso de la Sra. Carmelina de Posso, esto es el año 2000.

De esta manera dejo por sustentado el recurso de alzada.

Atentamente,

Julian Mauricio Naranjo Pacheco
T.P. No. 265.055 del C.S. de la J.